

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que revisé el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y en efecto la abogada principal se encuentra con T.P. vigente y tienen registrado el correo electrónico de notificaciones judiciales señalado en la demanda. A Despacho.

Paula Andrea Escobar
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín EPM.
Demandados	María Elizabeth Correa Botero, Personas Indeterminadas y Agencia Nacional De Tierras
Radicado	05001 40 03 013 2023 00624 00
Auto	Interlocutorio Nro. 0045
Asunto	Admite Demanda

Cúmplase lo resuelto por el superior, mediante Auto del 14 de diciembre de 2023 en el cual se ordenó a esta Dependencia judicial asumir conocimiento de la presente demanda.

En consecuencia y dado que, se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía),

La suscrita Juez

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda declarativa verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de mínima cuantía, incoada

por **Empresas Públicas de Medellín EPM** en contra de **María Elizabeth Correa Botero, Personas Indeterminadas y La Agencia Nacional De Tierras.**

Segundo: Notificar este Auto a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se le advierte al demandado que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, se les pone de presente que de conformidad con el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 “En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

Tercero: Ordenar correr traslado a la señora **María Elizabeth Correa Botero**, por el término legal de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el núm. 1° art 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita que el pronunciamiento sea remitido a la dirección de correo electrónico, cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, para efectos de que se notifiquen a través del correo electrónico institucional del Juzgado cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o personalmente y así puedan tener acceso de manera electrónica del auto por medio del se admitió la demanda dentro del proceso verbal de Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., proceso con radicado 05001400301320230062400.

El emplazamiento se realizará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Quinto: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-42616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba

Expídase el oficio y se requiere a la entidad demandante para que proceda a tramitarlo y aporte prueba de ello al Juzgado.

Séptimo: Conforme al numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se autoriza a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041013 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse.

Octavo: Conforme al artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza a Empresas Públicas de Medellín EPM para que ingrese al predio “La Lupe” ubicado en la vereda Pampas de Tacido o Bedo Piñal del municipio de Mutatá, folio de matrícula 007-42616 para la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sin necesidad de practicar inspección judicial. Expídase el Oficio correspondiente dirigido a las autoridades de policía competentes del lugar de ubicación del predio, entiéndase Autoridad de Policía de Mutatá Antioquia.

Noveno: Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que informe si sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-42616 recaen solicitudes de ingreso al Registro De Tierras Despojadas O Abandonadas RTDAF.

En respuesta deberá indicar nombre completo de los solicitantes, información de contacto y estado en el que se encuentra el proceso. Se aclara que, la suscrita entiende que la información a suministrar es sensible por lo cual el

Despacho obrará con la mayor diligencia y en ningún caso publicará la información suministrada.

Lo anterior con el fin, de integrar el contradictorio y contar con la información necesaria a la hora de emitir fallo y entregar la indemnización a quien por derecho le corresponda.

Decimo: Reconocer personería a **Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S** para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

pez

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a0c6ef51abe3b257f8218fdd4488b0c042a2a8e47f177db7315edceb7a970**

Documento generado en 16/01/2024 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>